En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Aumento de cuota de alimentos" (Expte. N° 41/2026)** venidos del Juzgado de Familia No.1 (Expte Nº 356-2025), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN dijo:

I).-Antecedentes del caso.

El 30 de diciembre de 2025 la señora jueza de grado dictó sentencia definitiva. En fecha 4 de febrero de 2026 (ID2210180) apela el demandado, recurso concedido en relación y con efecto devolutivo el 11 de febrero de 2026 y contestación de traslado (ID2237686) en fecha 25 de febrero de 2026.

II).-La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria, hizo lugar a la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. <PER_1> respecto de su hijo <PER_3>, fijando a cargo del progenitor una cuota mensual de $300.000 actualizable por IPC cada cuatro meses, más el costo íntegro de las actividades extraescolares, Instituto XXXXXX y tratamiento psicológico del niño, y el cincuenta por ciento del gasto de niñera en el hogar materno. Asimismo, reguló los honorarios de la Ab. <PER_4> en 20 JUS y los del Ab <PER_5> en 20 JUS, ambos con más el IVA en caso de corresponder e

impuso las costas al demandado vencido.

Contra dicho pronunciamiento se alza el demandado, quien cuestiona la aplicación del art. 666 del Código Civil y Comercial, la cuantificación de la cuota, la alegada duplicación de rubros, la valoración de su capacidad económica, la imposición del gasto de niñera, la retroactividad dispuesta y la imposición de las costas.

Corrida la vista pertinente, la Asesoría de Familia ratificó el dictamen emitido en primera instancia, pronunciándose en favor de la confirmación del decisorio recurrido, por considerar que la solución adoptada resguarda adecuadamente el interés superior del niño y su derecho alimentario.

III). -Marco jurídico.

Advierto que la cuestión traída a examen debe ser analizada a la luz del sistema protectorio integral instaurado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional conforme lo previsto por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, particularmente en cuanto impone a todas las autoridades judiciales priorizar el interés superior del niño como consideración primordial.

En materia alimentaria, el derecho del niño reviste naturaleza de derecho humano fundamental, reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, circunstancia que obliga a los jueces a privilegiar toda interpretación que resulte más favorable a la satisfacción efectiva de las necesidades de aquél.

Concretamente, el interés superior del niño constituye una pauta hermenéutica obligatoria para toda decisión judicial que lo involucre

Señalan Herrera, Caramelo y Picasso que: *"...la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental constituye una manifestación concreta del principio de solidaridad familiar y del deber estatal de tutela reforzada respecto de las personas menores de edad"* (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. II, Infojus, pág. 481).

Dicho esto, cabe resaltar que la obligación alimentaria referida, posee naturaleza dinámica y esencialmente mutable. Así, enseña Bossert que, *"La cuota alimentaria establecida judicial o convencionalmente puede ser modificada cuando se alteran las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su fijación"*. (Bossert, Gustavo, Régimen Jurídico de los Alimentos, Astrea, pág. 557).

En el caso no se encuentra controvertido que desde la fijación originaria de la cuota alimentaria en el año 2021 se produjo una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en consideración para su establecimiento, extremo que habilita la revisión de la prestación alimentaria conforme reiterada doctrina y jurisprudencia.

Han transcurrido más de cuatro años desde aquel pronunciamiento hasta el que se encuentra apelado en esta oportunidad. Durante ese lapso <PER_3> transitó nuevas etapas evolutivas, naturalmente se fueron incrementado sus necesidades educativas, recreativas y de salud, además de sostener la psicoterapia, y actividades extraescolares como inglés y fútbol.

Al respecto de la realidad señalada, es unánime la jurisprudencia al señalar que el mero crecimiento del alimentado constituye un hecho apto para justificar la revisión de la cuota.

Es que la mayor edad de los beneficiarios permite presumir el aumento proporcional de todo orden de necesidades, lo que -en

principio- no requiere de prueba específica.

Las decisiones en materia alimentaria nunca causan estado y pueden ser modificadas cuando varían las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado.

La variabilidad constituye una característica esencial del derecho alimentario, ya que las necesidades del alimentado como las circunstancias del alimentante están sujetas a cambios permanentes.

III).-Los agravios.

III.a.-Errónea aplicación del artículo 666 del CCCN. Desnaturalización del cuidado compartido.

El apelante sostiene que la existencia de un régimen de cuidado personal compartido impediría fijar una cuota alimentaria de la magnitud establecida.

El argumento omite considerar que el art. 666 del Código Civil y Comercial contempla expresamente la situación de cuidado compartido y dispone que, cuando los recursos de los progenitores no resultan equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe contribuir económicamente para que el hijo goce de un nivel de vida semejante en ambos hogares.

La norma procura evitar que el niño experimente situaciones de desigualdad material significativa según el hogar en el que se encuentre.

La finalidad no es beneficiar a uno de los progenitores sino garantizar el derecho del niño a desarrollarse en condiciones razonablemente equivalentes en ambos ámbitos de convivencia.

En el supuesto de cuidado compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

La disposición responde a la idea según la cual el régimen de cuidado compartido no elimina por sí mismo la obligación alimentaria.

La doctrina ha explicado que la finalidad del precepto consiste precisamente en evitar que el niño experimente condiciones materiales radicalmente diferentes según el hogar en que se encuentre. (Kemelmajer de Carlucci - Herrera - Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia*, Rubinzal Culzoni, t. IV).

En el caso concreto, la desigualdad económica entre ambos hogares surge acreditada con suficiente claridad. La cuestión fue especialmente analizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Así, surge de la sentencia puesta en crisis que la magistrada refirió al informe elaborado por la Lic. <PER_6> respecto de la superioridad de recursos económicos y las condiciones materiales disponibles en el ámbito paterno comparados con los existentes en el hogar materno. Concluyó, que resulta necesario un aporte económico paterno que complemente las condiciones de vida del niño durante la convivencia con su madre.

Dicha decisión jurisdiccional, fue corroborada además por el resto de la prueba producida. Entre otras, la que permite constatar que la madre se desempeña como empleada de comercio y cuenta con ingresos limitados; que el padre desarrolla actividad autónoma vinculada al

transporte de cargas, registra vehículos afectados a dicha explotación y dispone de una organización laboral que le permite administrar con mayor autonomía sus horarios y recursos.

Por ello, la aplicación efectuada por la magistrada del art. 666 del CCCN resulta jurídicamente correcta.

III.b.-Arbitrariedad en la determinación del quantum. Doble e indebida imposición de obligaciones alimentarias (duplicación de rubros).

La sentencia distingue claramente entre una cuota alimentaria dineraria destinada a contribuir con los gastos ordinarios de manutención; determinados gastos específicos vinculados a actividades formativas y terapéuticas del niño; y el cincuenta por ciento del costo de la niñera necesaria durante la jornada laboral materna.

Es sabido que la obligación alimentaria comprende no sólo alimentación en sentido estricto, sino también educación, salud, recreación, esparcimiento y todos aquellos aspectos vinculados al desarrollo integral de la personalidad del niño.

La suma mensual fijada por la magistrada de grado procura cubrir necesidades cotidianas de alimentación, vivienda, servicios, vestimenta, transporte y desarrollo integral del niño durante su permanencia en el hogar materno.

Los gastos de psicoterapia, inglés, Instituto XXXXXX y actividades deportivas constituyen prestaciones diferenciadas que

históricamente vienen siendo afrontadas por el progenitor. De modo que el fallo, sólo mantuvo la modalidad de cumplimiento sin que ello implique una indebida duplicación de rubros, sino una distribución concreta de obligaciones.

Por ello, la crítica del apelante no puede ser receptada, en cuanto se limita a efectuar una suma aritmética de conceptos heterogéneos, pero no demuestra concretamente que alguno de los rubros contemplados haya sido computado dos veces.

III.c.-Violación del principio de contribución de ambos progenitores (Art. 658 CCCN. Falta de acreditación concreta de la capacidad económica real del alimentante.

El recurrente afirma que no existe prueba suficiente de su capacidad contributiva. Sin embargo, en materia alimentaria la determinación de los recursos del obligado no se demuestra únicamente mediante ingresos formalmente registrados, sino que corresponde valorar el conjunto de indicios relativos al nivel de vida, actividad desarrollada y patrimonio del obligado.

En autos se encuentra acreditado que el demandado desarrolla actividad autónoma vinculada al transporte de cargas, registra automotores afectados a dicha explotación y afronta regularmente gastos significativos relacionados con la educación, salud y actividades extracurriculares del niño.

Tales circunstancias evidencian una capacidad económica superior a la de la progenitora.

A ello se suma que quien se encontraba en mejores

condiciones de aportar elementos precisos acerca de sus ingresos era precisamente el recurrente, sin que haya producido prueba idónea destinada a demostrar una imposibilidad real de afrontar la cuota establecida.

III.d.- Incorrecta imposición de gastos de niñera en hogar ajeno.

La objeción vinculada al cincuenta por ciento del costo de la niñera tampoco resulta atendible.

La necesidad de dicho servicio aparece directamente relacionada con el cuidado del niño durante la jornada laboral de la madre.

No se trata de un gasto personal de la progenitora sino de una erogación orientada a garantizar la adecuada atención de <PER_3> cuando ella debe cumplir sus obligaciones laborales.

La solución adoptada por la magistrada, imponiendo sólo el cincuenta por ciento del costo, aparece razonable y compatible con el principio de proporcionalidad (arts. 658 y cctes. CCyCN).

III.e.-Retroactividad indebida sin compensación de pagos efectuados.

En cuanto a la retroactividad, el art. 669 CCCN dispone expresamente que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda o desde la audiencia correspondiente.

La finalidad de dicha previsión es evitar que la duración del proceso perjudique al alimentado.

La sentencia dispuso que la cuota resultara exigible desde la fecha de la audiencia de avenimiento celebrada el 26 de marzo de 2025, de modo que la fecha establecida en el fallo coincide con dicha previsión legal.

Por otra parte, cualquier cuestión relativa a pagos ya efectuados podrá ser considerada oportunamente en la etapa de liquidación, sin que ello constituya motivo suficiente para dejar sin efecto la retroactividad reconocida.

III.f.-Imposición de costas.-

En los procesos alimentarios la apreciación del vencimiento no se realiza mediante una comparación aritmética entre lo pedido y lo otorgado.

Lo relevante es determinar quién resultó sustancialmente vencido en la cuestión debatida.

Cierto es que la pretensión no prosperó íntegramente en cuanto al monto reclamado, la demanda fue sustancialmente admitida.

La insuficiencia de la cuota anterior quedó acreditada y se dispuso un incremento significativo de la prestación alimentaria. La pretensión de aumento prosperó.

En procesos de esta naturaleza, vinculados al reconocimiento de derechos alimentarios de niños y adolescentes, la circunstancia de que el monto fijado resulte inferior al pretendido no transforma al alimentante en vencedor ni justifica apartarse del principio objetivo de la derrota.

Por ello, la imposición de costas al alimentante encuentra adecuado sustento en los arts. 69 CPCCCh.

IV.-Conclusión

Por las razones expuestas, propongo rechazar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

V.-Imposición de costas de la alzada.

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones…, pág. 332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág. 281, ASTREA, 1993.

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, atento el rechazo del recurso, que entiendo corresponde la imposición de costas al apelante vencido -art. 69 ysgtes.CPCCCh-.

VI.-Regulación de honorarios en la Alzada.

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito

de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art. 5, Ley XIII, N°4-.

En lo que hace a la regulación de los honorarios surge de la sentencia de primera instancia que la magistrada no aplicó lo dispuesto por el art. 24 de la Ley Arancelaria dado que aquellos fueron regulados en JUS, a pesar de existir un monto del proceso constituido por el importe de la cuota alimentaria. De todos modos, no existiendo recurso interpuesto contra dicho capítulo de la sentencia, el mismo ha adquirido firmeza y de allí que no corresponda a esta Alzada efectuar ninguna modificación sobre la forma en que han sido regulados los honorarios en la instancia originaria.

En consecuencia, se regulan los honorarios del letrado del recurrente Ab. <PER_5> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_4> en 10 JUS, todos con más IVA si correspondiere (conf. arts. 5,7 y concs. Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo Daniel HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo Daniel HANSEN, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: **A.- PRIMER AGRAVIO: Errónea aplicación del Art. 666 del CCCN.**

Desnaturalización del Cuidado Compartido; B.- **SEGUNDO AGRAVIO: Arbitrariedad en la determinación del quantum. Doble e indebida imposición de obligaciones alimentarias (duplicación de rubros); C.- TERCER AGRAVIO: Violación del principio de contribución de ambos progenitores (Art. 658 CCCN);** D.- **CUARTO AGRAVIO**: F**alta de acreditación concreta de la capacidad económica real del alimentante; E.- QUINTO AGRAVIO: Incorrecta imposición de gastos de niñera en hogar ajeno;** F.- **SEXTO AGRAVIO: Retroactividad indebida sin compensación de pagos efectuados;** G.- **SEPTIMO AGRAVIO: Imposición de costas.**

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **V** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **VI** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1)CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo, cuanto fuera materia de agravios.

2)IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia al demandado –art.69 CPCCCh.-

3)REGULAR en esta instancia, los honorarios del Ab. <PER_5> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_4> en 10 JUS, todos con más IVA si correspondiere (conf. arts.5,7 y concs. Ley Arancelaria).

4)NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1)CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo, cuanto fuera materia de agravios.

2)IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia al demandado –art.69 CPCCCh.-

3)REGULAR en esta instancia, los honorarios de la Ab. <PER_5> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_4> en 10 JUS, todos con más IVA si correspondiere (conf. arts.5,7 y concs. Ley Arancelaria).

4)NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1)CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo, cuanto fuera materia de agravios.

2)IMPONER LAS COSTAS de segunda instancia al demandado –art.69 CPCCCh.-

3)REGULAR en esta instancia, los honorarios de la Ab. <PER_5> en 8 JUS y los de la Ab. <PER_4> en 10 JUS, todos con más IVA si correspondiere (conf. arts.5,7 y concs. Ley Arancelaria).

4)NOTIFIQUESE, regístrese y devuélvase. **REGISTRADA**

BAJO EL N° /26 SDF.